



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de enero de 2015
C-03-15

Señor
Roberto Meana Meléndez
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DSAN No. 2851-2014, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría a partir de qué momento inicia el trámite de quince (15) días que tiene la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para decidir los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra las decisiones que emiten las autoridades administrativas de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 30 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal como quedó modificado por el artículo 2 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011.

Con la finalidad de absolver su interrogante, es preciso transcribir la norma enunciada cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 30. Impugnaciones. Las resoluciones de la Autoridad podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo los recursos de reconsideración o de apelación, según corresponda.

Las resoluciones del administrador serán impugnadas únicamente por recurso de reconsideración ante el propio administrador, el cual agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones de los directores nacionales podrán ser impugnadas mediante los recursos de reconsideración o de apelación. Es potestad del afectado hacer uso directamente del recurso de apelación ante el administrador, el cual agotará la vía gubernativa.

Las resoluciones del director ejecutivo serán impugnadas únicamente por recurso de apelación ante el administrador, el cual agotará la vía gubernativa.

La Autoridad tendrá el plazo de quince días para decidir el recurso de reconsideración o de apelación respectivo. Si en este plazo no lo ha resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente.” (El resaltado es nuestro)

Para analizar el término de quince (15) días descrito en la norma anterior, el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No.279 de 14 de noviembre de 2006 por el cual se reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, reformada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, nos remite a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 de procedimiento administrativo general, en materia de recursos interpuestos en vía administrativa. Asimismo, esta última ley resulta aplicable cuando las leyes que regulan procedimientos administrativos especiales contengan lagunas sobre aspectos básicos (artículo 37).

Partiendo de esta regulación, es preciso indicar que la norma objeto de análisis no aclara si el plazo de quince (15) días para decidir los recursos de reconsideración y apelación se refiere a días calendario o a días hábiles. Sobre este aspecto, el artículo 67 de la Ley 38 de 2000 establece que *“todos los términos de días y horas que señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario”*, entendiéndose con ello que el último párrafo del artículo 30 de la Ley 26 de 1996 se refiere a días hábiles.

En cuanto a la normativa aplicable para el recurso de reconsideración, los artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 2000, regula la materia consultada en los siguientes términos:

“Artículo 168. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia

Artículo 169. Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.

En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles” (el subrayado y resaltado es del despacho)

Tal como se puede apreciar de las normas transcritas, antes de que la autoridad de primera o única instancia entre a decidir el recurso de reconsideración que le ha sido presentado, se deben haber cumplido en el respectivo procedimiento, las fases de notificación, traslado (si existe contraparte), y el término probatorio, en caso de que se requiera aclarar hechos o puntos oscuros.

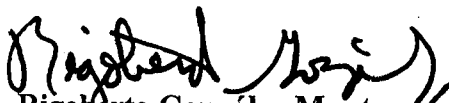
En cuanto al recurso de apelación, el Capítulo III, Título XI, Libro Segundo de la Ley 38 de 2000, entre sus 171 y 175, regula las fases que deben transcurrir ante la autoridad de primera instancia a la cual le ha sido interpuesto este medio de impugnación, que comprende: la notificación del acto que se impugna, la interposición del recurso y admisión del mismo, el traslado a la contraparte para que formule objeciones, en caso de existir ésta; y si el apelante ha anunciado nuevas pruebas para utilizar en segunda instancia, el funcionario encargado de conocer la causa señalará mediante resolución el término de cinco (5) días para que el recurrente propongan las pruebas que pretenda utilizar, y cinco (5) días subsiguientes para la presentación de contrapruebas.

Cumplidas las fases procesales anteriores, la autoridad de primera instancia emitirá una resolución de mero obedecimiento, ordenado el envío de las actuaciones al superior jerárquico para que se surta la segunda instancia (artículo 179), quien “pasará a decidir la apelación, si no se han anunciado pruebas para ser practicadas en dicha instancia. La decisión deberá ser adoptada en un término no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que ingresó el expediente al despacho respectivo” (artículo 180).

De acuerdo a lo antes expresado, esta Procuraduría es del criterio que el término de quince (15) días hábiles que señala el artículo 30 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, para decidir los recursos de reconsideración promovidos ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, empieza a correr luego de que se hayan cumplido los términos y actuaciones señaladas en los artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 2000; y con fundamento en esa misma ley, cuando las resoluciones administrativas emitidas por esa entidad sean impugnadas mediante recurso de apelación, la autoridad de segunda instancia le corresponderá decidir el recurso en ese mismo término, a partir de la fecha en que ingresó a su despacho el expediente respectivo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

